



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingresó el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00097- 00**, **INFORMANDO:** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA “COOTREGUA”,

Demandado: LIU ATLANTA GARCES AMEZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 42547372, HEIVER MARTINEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19016019, y JORGE AGUILERA LUZARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19016606

RADICADO: 940014089002 – 2023– 00097- 00

El demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de salario u honorarios devengados por HEIVER MARTINEZ SERRANO y JORGE AGUILERA LUZARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.016.019 y 19.016.606, respectivamente, en su condición de trabajadores de la Secretaría De Educación De La Gobernación Del Guainía; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con **156** del Código Sustantivo del Trabajo; así encuentra el Despacho precedente las medidas solicitadas.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...)”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.
Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:



«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 30% que reciba o llegaren a tener cada uno de los demandados HEIVER MARTINEZ SERRANO y JORGE AGUILERA LUZARDO, identificados las cédulas de ciudadanía 19.016.019 y 19.016.606, respectivamente, en virtud de la relación laboral o contractual que ostente, con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN -GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA**, la cual puede ser comunicada en la calle 16 # 8-35 de la ciudad de Inírida, y en el correo electrónico notificacionjudicial@guainia.gov.co

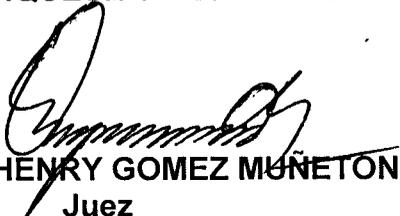
Limitense los embargos, antes referidos, en la suma de sesenta y dos millones pesos (\$62.000.00, 00) M/CTE. estímarlos por el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: Para su efectividad oficiase al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice la retención ordenada y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 31** Hoy, 9 de junio de 2023

Secretaria
Glenda castillo


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00097- 00, INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA “COOTREGUA”,. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Por reunir los requisitos de ley, consagradas en los artículos 82 y 89 del C.P.G., además de estar acompañada de los anexos generales consagrados en el Art. 84 Ibidem y como los títulos base de acción ejecutiva -pagaré, se desprenden a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una suma líquida de dinero, Art. 422 Ibidem, resulta viable librar mandamiento ejecutivo deprecado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA “COOTREGUA”, Contra los señores, LIU ATLANTA GARCES AMEZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.547.372, HEIVER MARTINEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.016.019 y JORGE AGUILERA LUZARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.016.606, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

Pagaré No. 1200025080

1. Por la suma de treinta Siete millones doscientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos MCTE (\$37.280.482), como capital,



representado en el título valor – *pagare* No.1200025080, allegado con la demanda y exigible el día 15 de marzo de 2023.

- 1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO para actuar en Representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy, 09 junio de 2023 _en _espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO
Secretaría
Secretaría